

**ANT.: Solicitud N° MU042T0003027 de fecha 02 de mayo del 2022.**

**MAT: Deniega entrega de información por concurrir causal de secreto o reserva del artículo 21 N°1 de la ley de transparencia.**

**DE: TRANSPARENCIA MUNICIPAL  
I.MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN**

**A: SRA. MARIA BESTWICK LÉPEZ**

Que, con fecha 02 de mayo del 2022, se recibió la solicitud de información pública N° **MU042T0003027**, mediante la cual requiere: "Buenos días Solicito resolución de sumario administrativo del señor Guillermo Salazar Neira, ex director del liceo de adultos Vida Nueva. Este sumario se originó en el año 2017. Necesito la información, ya que soy una de las afectadas Atentamente Maria Elena Bestwick Lépez Secretaria liceo Vida Nueva.".

El Decreto Alcaldicio N° 5122/2015, del 21 de julio del 2015, el cual delega facultades al Administrador Municipal o quien lo subrogue, para firmar todos los documentos relacionados a la Ley N° 20.285 "Acceso a la Información Pública".

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."

Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, en virtud de lo anterior, se estima que la información por usted solicitada tiene carácter de pública.

Sin embargo, y sin perjuicio del derecho que contempla el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública indicando supra, en cuanto al derecho de toda persona a solicitar y recibir información pública, es pertinente hacer presente que el artículo 21 de la Ley N°20.285, en comento, consagra las únicas **causales de secreto o reserva** en cuya virtud se podrá denegar total o

parcialmente el acceso a la información, describiendo en su numeral 5 lo siguiente: *“5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”*

Que, la información proporcionada tiene directa relación con los procesos sumariales que se encuentran en curso, en etapa de indagación, y que tienen el carácter de secreto mientras no exista formulación de cargos.

Que, el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo señala que: *“el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejara de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa”*. A su vez, el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales repite la misma disposición en su artículo 135, inciso segundo.

Por su parte, el artículo 135, de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, indica que los sumarios instruidos por la Contraloría *“serán secretos y el funcionario que dé informaciones sobre ellos será sancionado hasta con la destitución”*. También reproduce en términos generales el mismo sentido de las normas anteriores, al señalar en el artículo 4° del Reglamento de Sumarios Instruidos por la Contraloría que *“Los sumarios instruidos por la Contraloría General serán secretos, sin perjuicio del derecho de los inculpados que contemplan los artículos 19° y 26° 124 de este reglamento. Sin embargo, perderán tal calidad, una vez que se comuniquen a la autoridad respectiva la resolución de este Organismo Contralor, que aprueba sus conclusiones y formula las proposiciones pertinentes”*.

Planteada la cuestión, podemos decir que una vez agotada la etapa indagatoria, se declarará cerrada la investigación y se formularán los cargos al o los funcionarios públicos pertinentes. Desde ese momento el sumario deja de ser secreto, pero continúa con carácter reservado, debido a que solo tiene posibilidad de acceder a él el inculpado y su abogado defensor, siendo completamente secreto para los terceros extraños al proceso.

Que, si bien de acuerdo al artículo 13, inciso segundo de la Ley N° 18.575, la función pública debe ser ejercida con transparencia, permitiendo y promoviendo el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones adoptadas en su ejercicio, tal norma debe interpretarse armónicamente con los artículos 131 de la Ley N°18.834 y 135 de la Ley N°18.883, conforme a los cuales el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en que dejará de serlo para el inculpado y el abogado que asuma su defensa, por lo que los sumarios son secretos en la etapa indagatoria y en el lapso que media entre la formulación de cargos y la fecha en que el proceso queda concluido, sólo pueden ser conocidos por las personas indicadas, en tanto que, afinados, estén sometidos al principio de publicidad. Por lo tanto, no hay publicidad previa a la formulación de cargos, pero luego de ella sólo existe una publicidad relativa, ya que los terceros ajenos no tienen acceso al expediente sumarial.



La Contraloría General de la República ha dictaminado que tampoco se puede recurrir al artículo 8º de la Constitución, dado que desde el año 2005 una materia sólo puede ser considerada reservada o secreta cuando así lo establezca una ley de quórum calificado (una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio), dejando fuera a todas las leyes simples y reglamentos que establecían secreto o reserva de las actuaciones. En tanto que la hipótesis de secreto o reserva establecida en leyes simples aprobadas antes de la reforma constitucional de 2005 son válidas aplicando la disposición cuarta transitoria de la Constitución, siempre y cuando la causa que las justifique sea una de las contempladas en el artículo 8º de la Carta Fundamental. Así lo ha reconocido la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 48.302/2007 y lo establece expresamente el artículo 1º transitorio de la Ley de Transparencia.

Que pese a la reforma constitucional que fijó el nuevo texto del artículo 8º de la Constitución y la Ley de Transparencia fueron promulgadas con posterioridad a la Ley N° 18.834, su artículo 137 resulta aplicable toda vez que el artículo 1º transitorio de la Ley de Transparencia dispone que *“de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.25, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8º de la Constitución Política”*.

En consecuencia, atendido lo indicado en los considerandos anteriores y lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, se **deniega** la entrega de la información requerida mediante solicitud MU042T0003027.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución. Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Saluda atentamente,

